



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2958-2018
LAMBAYEQUE
INTERDICCIÓN**

El juez determina la persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ella o ellas y la persona que requiere apoyo.

Lima, quince de julio
de dos mil veintiuno. -

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA**

I. VISTA, la causa número dos mil novecientos cincuenta y ocho - dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I.1. Asunto

Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación interpuesto por [REDACTED]¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho², que confirma la impugnada que declara fundada la demanda de interdicción.

I.2. Antecedentes

a. Demanda

[REDACTED] solicita se le declare interdicto a [REDACTED] por padecer de retardo mental moderado, se encuentra privado de discernimiento, lo que ha originado que éste dependa de terceros para

¹ Ver página 235

² Ver página 226



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2958-2018
LAMBAYEQUE
INTERDICCIÓN**

expresar su voluntad de manera indubitable; asimismo, a título de acumulación objetiva originaria solicita que se le nombre curadora.

Señala como argumento que sustenta su demanda que: **(i)** Producto de sus relaciones matrimoniales que ha sostenido con [REDACTED] nacido el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis, actualmente de veintiún años de edad, conforme se acredita con la partida de nacimiento respectiva; **(ii)** con la partida de nacimiento que adjunta, acredita que ha cumplido dieciocho años de edad, siendo mayor de edad, pero resulta, que el demandado, al ser un discapacitado intelectual, no puede valerse por sí solo y como adjunto el informe del neurólogo, en la cual se expresa que su diagnóstico es de un nivel de retardo mental, consecuentemente se encuentra privado de discernimiento; y **(iii)** con relación al padre del demandado, [REDACTED]; si bien es cierto contrajeron matrimonio civil por ante la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el diecisiete de setiembre de mil novecientos noventa y cinco; pero debido a los maltratos físicos y psicológicos conforme adjunta la copia certificada policial del diecinueve de setiembre del dos mil dos, tuvo que abandonar el hogar matrimonial y desde la fecha, ya no vive con el padre del demandado y acredito asimismo que como madre para protección del demandado, desde la fecha estoy a cargo y viviendo en casa de sus padres, consecuentemente, el padre del demandado, no ha podido iniciar una acción que favorezca al demandado, por lo contrario fue demandado por alimentos desde el dos mil cinco, y en este sentido lógico jurídico se debe de amparar mi demanda del interdicto [REDACTED]

b. Rebeldía

Por resolución número dos, se declaró rebelde a los demandados y se convocó a la audiencia única la cual se llevó a cabo, disponiéndose poner los autos a despacho para sentenciar; y siendo éste su estado.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2958-2018
LAMBAYEQUE
INTERDICCIÓN**

c. Sentencia de mérito

Tramitada la causa conforme a ley, el Juez del Juzgado de Familia-Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia contenida en la resolución número dieciocho, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, resuelve declarar fundada la demanda, en consecuencia declara interdicto a [REDACTED] y nombrando como su curadora a [REDACTED] [REDACTED] en calidad de madre, se le autoriza para que haga uso del ejercicio de representación, gestión y disposición de los derechos a través de acciones judiciales, administrativas y demás pertinentes autorizándola además para que realice todo trámite administrativo, judicial y cuanto sea pertinente para cumplir con su obligación, y con lo demás que contiene.

Se exponen las siguientes razones medulares que justifican la decisión: (i) Solicita se le declare interdicto [REDACTED], por la causal de retardo mental, consecuentemente se encuentra privado de discernimiento, mal que padece desde que tenía ocho meses de nacido, sufrió la secuela de meningitis, que ocasionó; síndrome de convulsivo con retraso del lenguaje y retardo mental, por tal razón ha quedado con discapacidad intelectual, lo que ha originado que éste dependa de terceros para expresar su voluntad de manera indubitable; y solicita que se le nombre como curadora a la recurrente; (ii) con la partida de nacimiento, se acredita la existencia de [REDACTED] y además se acredita el entroncamiento familiar de la demandante [REDACTED], con el presunto interdicto en calidad de madre; (iii) con el tenor del Certificado Médico de fecha veintiuno de febrero del dos mil catorce, en la que se determina que el interdicto sufre de “síndrome convulsivo, secuela de meningitis, retardo del lenguaje y retardo mental”, por tanto, no puede hacer uso pleno de su capacidad civil, corroborado con el certificado neurofisiológico, en la que indica que dicha persona sufre de retardo mental; (iv) al haberse acreditado que [REDACTED] [REDACTED] adolece “secuela de meningitis aguda, retardo mental severo, epilepsia estructural y dependiente total”, conforme al Certificado Médico, emitido por el neurólogo [REDACTED], quien, en audiencia, de fecha seis de



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2958-2018
LAMBAYEQUE
INTERDICCIÓN**

julio del dos mil diecisiete, se ratificó en dicho certificado médico, y además indicó que dicha persona no puede valerse por sí misma y que es una secuela permanente. A la pregunta en qué consiste el retardo mental severo, manifestó que el paciente ha tenido una enfermedad de meningitis aguda hace mucho tiempo de ocho meses de edad, la cual le ha dejado un deterioro cognitivo permanente, la cual hasta la fecha no hay un medicamento para su enfermedad. Sobre la epilepsia dijo habido un daño permanente la cual el paciente tiene una crisis compulsiva crónico generalizadas y necesita fármacos antiepilépticos de por vida (medicamento valprax 500 mg), igualmente se corrobora su incapacidad mental con la historia clínica; y **(v)** demostrándose con ello que le imposibilita ejercer por sí mismo sus derechos civiles, debiendo hacerlo un tercero, que en el caso de autos tratándose de que la actora ostenta en calidad de madre y al ser necesario que éste disponga de los mecanismos legales pertinentes para hacer ejercicio de representación, gestión y disposición de los derechos a través de acciones judiciales, administrativas y demás pertinentes, es viable la pretensión por enmarcarse dentro de los presupuestos de las normas pertinentes, resulta declarar fundada la misma.

d. Apelación

Mediante escrito de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete³, el abogado de [REDACTED] interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando medularmente que: **(i)** El inciso 2 del artículo 582 del Código Procesal Civil establece que, en la demanda de interdicción, la certificación médica adjunta sobre el estado del presunto interdicto, es expedida bajo juramento o promesa de veracidad, la misma que debe ser ratificada en audiencia respectiva. Sin embargo, como se podrá observar, en la audiencia de ratificación de galenos, ninguno de los médicos que suscribieron el certificado de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce participaron en dicha audiencia llevada a cabo el seis de junio de dos mil diecisiete; **(ii)** en el acta de continuación de audiencia única de fecha seis de junio de dos mil diecisiete en su parte final se

³ Ver página 190



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2958-2018
LAMBAYEQUE
INTERDICCIÓN**

dispone solicitar copias certificadas de la historia clínica del paciente [REDACTED], oficiándose para tal efecto al policlínico San Marcos, asimismo mediante oficio N°016-2017-PSM-G de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el policlínico San Marcos remite la historia clínica de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, suscrito por [REDACTED], el mismo que conforme se indica en el considerando sétimo de la sentencia impugnada participó ratificando el contenido del certificado médico de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete más no intervino en el certificado médico adjuntado en la demanda contraviniendo el artículo 582 segundo párrafo del Código Procesal Civil; **(iii)** sostiene que [REDACTED], no tiene ninguna discapacidad mental como lo pretende hacer creer maliciosamente la demandante con fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete se adjuntó el original del certificado de estudios, donde se acredita que terminó satisfactoriamente sus estudios, en ese sentido es un imposible jurídico declarar la interdicción de una persona bajo los alcances del artículo 43 inciso 2 y 44 inciso 2 y 3; **(iv)** mediante escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete se adjuntó capturas de pantallas y tomas fotográficas de la página social del facebook de [REDACTED] el cual acredita notoriamente que no presenta ningún signo ni rasgos de deficiencia mentales y físicos; y **(v)** en la audiencia única realizada el dos de agosto de dos mil dieciséis, se constituye punto de controversia establecer si concurren los elementos fácticos y jurídicos para declarar la interdicción judicial más no se ha establecido si el presunto interdicto adolece de alguna incapacidad mental "absoluta" o "relativa".

e. Sentencia de vista

Elevados los autos a la Sala Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandante, la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque resuelve confirmar la sentencia apelada.

Se exponen las siguientes razones esenciales que justifican la decisión: **(i)** Cabe señalar que el documento que ha sido ratificado en continuación de audiencia de



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2958-2018
LAMBAYEQUE
INTERDICCIÓN**

fecha seis de junio del dos mil diecisiete, es el certificado médico que obra a folios ciento treinta y seis expedido por el doctor [REDACTED] de fecha catorce de junio del dos mil diecisiete, perito que no ha sido cuestionado por el abogado de la defensa doctor [REDACTED] quien incluso en la citada audiencia le efectuó preguntas sobre el diagnóstico plasmado en el certificado médico; (ii) si bien es cierto, el abogado de [REDACTED], sostiene que no se ratificó el perito que expidió la certificación médica de folios seis que fue presentado con la demanda, esto en nada altera el resultado obtenido por el doctor [REDACTED] quien también señala en su certificado que obra a folios ciento treinta y seis, que [REDACTED] presenta secuela de meningitis aguda, retardo mental severo, epilepsia estructural y dependencia total y que fue incluso ratificado en la continuación de audiencia, quien ha arribado a los mismos resultados que se expidió en el certificado de folios seis; (iii) en cuanto a lo sostenido por el abogado [REDACTED], no tiene ninguna discapacidad mental como lo pretende hacer creer maliciosamente la demandante y que lo acredita con el certificado de estudios, capturas de pantallas y tomas fotográficas de la página social del Facebook. Al respecto cabe señalar que estos medios probatorios no desacreditan en nada los exámenes efectuados por los peritos médicos y la documental consistente en la historia clínica del [REDACTED] señalado en la continuación de audiencia de fecha seis de junio del dos mil diecisiete que obra a folios ciento cuarenta y siete a ciento cuarenta y nueve, que "el paciente ha tenido una enfermedad de meningitis aguda hace mucho tiempo hace ocho meses de edad, la cual le ha dejado un deterioro cognitivo permanente, la cual hasta la fecha no hay un medicamento para su enfermedad. Sobre la epilepsia dijo, porque ha habido un daño permanente la cual el paciente tiene una crisis compulsivas clónico generalizadas y necesita fármacos antiépiléticos de por vida...Que si presenta las mismas condiciones médicas evaluadas en su momento la misma secuela de meningitis"; (iv) cabe señalar que la demanda se fundamenta dentro del supuesto establecido en el artículo 42 inciso 2 del Código Civil "los que por cualquier causa



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2958-2018
LAMBAYEQUE
INTERDICCIÓN**

se encuentren privados de discernimiento" y el artículo 44 inciso 2 y 3 del Código Sustantivo citado " 2. Los retardados mentales. 3. Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad", por lo que estaríamos ante una incapacidad absoluta, la misma que ha sido determinada en el desarrollo de la audiencia al ser examinado el perito médico y las documentales consistentes en las certificaciones médicas, así como la historia clínica del paciente y con la emisión de la sentencia expedida por el A quo; y (v) debe destacarse que el formalismo resaltado por la parte apelante para sustentar su recurso no es de una entidad tal, que las omisiones anotadas para el cumplimiento de los actos procesales cuestionados con sus agravios, hagan pensar que el estado de cosas (la incapacidad del demandado [REDACTED] fuera diferente y por la contundencia de su estado mental corroborado por los peritos a tenor de lo dispuesto por la tercera parte del artículo 1172 del Código Procesal Civil; amén, que el fundamento iusfilosófico del III Pleno Casatorio Civil, que opta por la globalización de ciertos principios clásicos en materia de familia, busca morijerar, atenuar o alijerar los mismos para acceder a la justicia material.

I.3. Del recurso de casación y auto calificadorio

[REDACTED] con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, ha interpuesto recurso de casación, el cual fue declarado **procedente** por auto calificadorio de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho⁴, por las siguientes causales:

(i) Infracción normativa del artículo 43 inciso 2 y el artículo 44 incisos 2 y 3 del Código Civil. Sostiene resumidamente que es un imposible jurídico declarar la interdicción de una persona bajo los alcances de las normas antes denunciadas cuando la persona tiene el cien por ciento del pleno uso de sus facultades mentales y físicas.

⁴ Ver página 34 del cuadernillo de casación.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2958-2018
LAMBAYEQUE
INTERDICCIÓN**

(ii) Infracción normativa de los artículos 581 y 582 del Código Procesal Civil. Alega que las instancias de mérito desconocen las normas procesales denunciadas que establece que, en la demanda de interdicción, la certificación médica adjunta sobre el estado del presunto interdicto, es expedida bajo juramento o promesa de veracidad, la misma que debe ser ratificada en audiencia; sin embargo, ninguno de los galenos participó en la audiencia llevada a cabo con fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce.

(iii) Apartamiento inmotivado del precedente judicial Casación N.º 4664-2010-Puno. Sostiene que, las instancias de mérito no han tenido en cuenta el Tercer Pleno Casatorio Civil, no obstante que la sentencia emitida por el juzgado de familia, así como los jueces superiores estarían afectando gravemente los derechos e intereses [REDACTED] al declararlo judicialmente interdicto, restringiéndose con ello sus derechos civiles, cuando lo cierto es que es una persona con pleno uso de sus facultades cognitivas.

(iv) Infracción normativa del Decreto Legislativo N.º 1383 [procedencia excepcional]. Existen aspectos de la sentencia de vista ahora impugnada en los cuales podría haberse incurrido en infracción del Decreto Legislativo N.º 1383, lo cual amerita ser analizado en la sentencia de fondo respectiva.

II. Considerando:

Primero: Objeto de pronunciamiento

1.1. El presente es un caso en materia civil, que viene en casación en control de derecho por una presunta infracción normativa de los artículos 581 y 582 del Código Procesal Civil [causal procesal], de los artículos 43 inciso 2 y 44 incisos 2 y 3 del Código Civil [causal material], apartamiento inmotivado del precedente judicial Casación N.º 4664-2010-Puno y excepcionalmente por infracción normativa del Decreto Legislativo N.º 1383, debe ser Decreto Legislativo N.º 1384; que en ese



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2958-2018
LAMBAYEQUE
INTERDICCIÓN**

orden serán absueltas en el desarrollo de la sentencia casatoria, siendo importante puntualizar que la causal material y de apartamiento inmotivado serán absueltas de forma conjunta al estar directamente relacionadas.

1.2. Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Segundo: Sobre la denuncia de infracción normativa de los artículos 581 y 582 del Código Procesal Civil [causal procesal]

2.1. El auto calificadorio tiene anotado como fundamento medular de la causal procesal, que las instancias de mérito han desconocido que en la demanda de interdicción la certificación médica adjunta sobre el estado del presunto interdicto, debe ser ratificada en audiencia; sin embargo, ninguno de los galenos participó en la audiencia.

2.2. Absolviendo la causal se procede a la labor interpretativa, la cual se inicia acudiendo al texto de las disposiciones de los artículos 581 y 582 del Código Procesal Civil, y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma⁵ [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se identifican y extraen las siguientes **normas [n]** vinculadas con el sustento de la causal:

⁵ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2958-2018
LAMBAYEQUE
INTERDICCIÓN**

Textos legales

(a la fecha de emisión de la sentencia de vista):

artículo 581.- Procedencia

La demanda de interdicción procede en los casos previstos en el artículo 44 numerales del 4 al 7 del Código Civil⁶.

La demanda se dirige contra la persona cuya interdicción se pide, así como con aquellas que teniendo derecho a solicitarla no lo hubieran hecho.

Anexos específicos

artículo 582.- Adicionalmente a lo previsto en el artículo 548, a la demanda se acompañará:

1. Si se trata de pródigos y de los que incurren en mala gestión: el ofrecimiento de no menos de tres testigos y los documentos que acrediten los hechos que se invocan; y
2. En los demás casos: la certificación médica sobre el estado del presunto interdicto, la que se entiende expedida bajo juramento o promesa de veracidad, debiendo ser ratificada en la audiencia respectiva.

Normas jurídicas

n. A la demanda de interdicción por retardo mental se acompañará la certificación médica sobre el estado del presunto interdicto, debiendo ser ratificada en la audiencia respectiva.

2.3. La sentencia de vista tiene expuesto el siguiente razonamiento jurídico, en el fundamento décimo noveno, que si bien es cierto, el abogado [REDACTED] sostiene que no se ratificó el perito que expidió la certificación médica que fue presentado con la demanda, obrante a fojas, ello en nada altera el resultado obtenido por el doctor [REDACTED] quien también señala en su certificado, que obra a folios ciento treinta y seis, [REDACTED] secuela de meningitis aguda, retardo mental severo, epilepsia estructural y dependencia total y que fue incluso ratificado en la continuación de

⁶Artículo 44.- Son relativamente incapaces:

- 1.- Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad
- 2.- Los retardados mentales
- 3.- Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad
- 4.- Los pródigos
- 5.- Los que incurren en mala gestión
- 6.- Los ebrios habituales
- 7.- Los toxicómanos
- 8.- Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil
- 9.- Las personas que se encuentren en estado de coma, siempre que no hubiera designado un apoyo con anterioridad.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2958-2018
LAMBAYEQUE
INTERDICCIÓN**

audiencia, quien ha arribado a los mismos resultados que se expidió en el certificado presentado con la demanda.

2.4. De lo anotado resulta que si bien la certificación médica sobre el estado de [REDACTED] presentada con la demanda no fue ratificada en audiencia, en el presente caso, sí se ha ratificado en la audiencia única la certificación médica de que [REDACTED] que presenta secuela de meningitis aguda, retardo mental severo, epilepsia estructural y dependencia total, emitida por el médico [REDACTED], teniendo precisado la recurrida que dicho doctor arribó a los mismos resultados que se expidió en el certificado presentado con la demanda, con lo que se ha cumplido con la finalidad de **n**, en el sentido que se ha obtenido la declaración indubitable de una profesional de la salud respecto a la condición médica de [REDACTED] siendo que de autos se verifica que los médicos que suscribieron los certificados médicos presentados con la demanda no asistieron a la audiencia programada, ante ello la parte demandante presentó un nuevo certificado médico emitido por el médico [REDACTED], el mismo que fue agregado a los autos, citándose al referido médico, mediante resolución quince de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, resolución que no fue impugnada por la parte recurrente; en ese orden de ideas, no se aprecia que la sentencia de vista allá infringido **n**, contenida en el artículo 582, concordada con el artículo 581, del Código Procesal Civil, **correspondiendo ser desestimada la causal procesal.**

Tercero: Sobre la denuncia de infracción normativa de los artículos 43 inciso 2 y 44 incisos 2 y 3 del Código Civil [causal material] y apartamiento inmotivado del precedente judicial Casación N.º 4664-2010-Puno

3.1. El auto calificadorio tiene anotado como fundamento medular, que es un imposible jurídico declarar la interdicción de una persona cuando la persona tiene el cien por ciento del pleno uso de sus facultades mentales y físicas, siendo que



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2958-2018
LAMBAYEQUE
INTERDICCIÓN**

estarían afectando gravemente los derechos e intereses de Kevy Anthony Becerra Mundaca, al declararlo judicialmente interdicto.

3.2. De lo anotado resulta que si bien la parte denuncia infracción normativa de los artículos 43 inciso 2 y 44 incisos 2 y 3 del Código Civil y apartamiento inmotivado del precedente judicial Casación N.º 4664-2010-Puno, *si bien* el sustento de dichas causales se orienta a cuestionar la premisa fáctica determinada por la instancias de mérito referida a que [REDACTED] sufre de incapacidad absoluta, pues la parte recurrente al sustentar la casual reitera que [REDACTED] [REDACTED] tiene el cien por ciento del pleno uso de sus facultades mentales y físicas; se debe anotar al respecto, que la finalidad de la casación no se orienta a una revaloración probatoria sino a un control de derecho; sin embargo es importante relevar que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, es el fin supremo de la sociedad y del Estado, como lo establece la norma primera de nuestra Constitución; asimismo conforme a la norma del segundo párrafo del artículo primero de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, que al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás; en ese orden y como se tiene precisado en el considerando dos punto tres y dos punto cuatro de esta ejecutoria, las instancias han determinado en base a medios probatorios válidos con certificación médica ratificada, el estado de salud del emplazado Kevy Becerra Mundaca, que demanda ajustes razonables para garantizar su protección y asegurar su participación plena en condiciones de igualdad, en ese orden es que se le designa órgano de apoyo, y no se declara interdicción civil alguna, por ser lesiva a sus derechos.

En consecuencia, la denuncia de infracción normativa de los artículos 43 inciso 2 y 44 incisos 2 y 3 del Código Civil y de apartamiento inmotivado del precedente judicial Casación N.º 4664-2010-Puno **no corresponder ser estimadas.**



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2958-2018
LAMBAYEQUE
INTERDICCIÓN**

Cuarto: Sobre la causal excepcional referida al Decreto Legislativo 1384 y actuación en sede de instancia

4.1. El Decreto Legislativo 1384, que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, publicado en el diario oficial El Peruano el cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, en su primera disposición complementaria y transitoria, literal b), establece que **el Juez transforma aquellos procesos de interdicción en trámite, iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, a uno de apoyo y salvaguarda**, precisando que se aplican las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil (artículos 659-A al 659-H).

4.2. En ese orden de ideas, el artículo 45-B del Código Civil⁷, incorporado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1384, establece que pueden designar apoyos y salvaguardias las personas con discapacidad que **no pueden manifestar su voluntad podrán contar con apoyos y salvaguardias designados judicialmente**. Asimismo, el artículo 659-E del Código Civil establece que el juez puede determinar, de modo excepcional, los apoyos necesarios para las personas con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad. **Esta medida se justifica, cuando la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos.**

4.3. En ese orden de ideas, y siendo que la sentencia de vista fue emitida el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, esto es, con anterioridad a la publicación

⁷ Artículo 45-B- Designación de apoyos y salvaguardias

Pueden designar apoyos y salvaguardias:

1. Las personas con discapacidad que manifiestan su voluntad puede contar con apoyos y salvaguardias designados judicial o notarialmente.

2. Las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad podrán contar con apoyos y salvaguardias designados judicialmente.

3. Las personas que se encuentren en estado de coma que hubieran designado un apoyo con anterioridad mantendrán el apoyo designado.

4. Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el numeral 9 del artículo 44 contarán con los apoyos y salvaguardias establecidos judicialmente, de conformidad con las disposiciones del artículo 659-E del presente Código.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2958-2018
LAMBAYEQUE
INTERDICCIÓN**

del Decreto Legislativo 1384, en cumplimiento de su primera disposición complementaria y transitoria, literal b), corresponde declarar fundada la causal excepcional referida al Decreto Legislativo 1384, casar la sentencia de vista y actuar en sede de instancia a efectos de transformar el presente proceso de interdicción a uno de poyo y salvaguarda, por lo que corresponde acudir a la base fáctica determinada por las instancias de mérito.

4.4. En el caso de autos tenemos que las instancias de mérito han determinado que [REDACTED] presenta secuela de meningitis aguda, retardo mental severo, epilepsia estructural y dependencia total, que en la continuación de audiencia de fecha seis de junio del dos mil diecisiete, el neurólogo [REDACTED] señaló que "el paciente ha tenido una enfermedad de meningitis aguda hace mucho tiempo hace ocho meses de edad, la cual le ha dejado un deterioro cognitivo permanente, la cual hasta la fecha no hay un medicamento para su enfermedad. Sobre la epilepsia dijo, porque ha habido un daño permanente la cual el paciente tiene una crisis compulsivas clónico generalizadas y necesita fármacos antiepilépticos de por vida...Que si presenta las mismas condiciones médicas evaluadas en su momento la misma secuela de meningitis"; en consecuencia, se encuentra acreditado que [REDACTED] es una persona con discapacidad que no puede manifestar su voluntad por lo que puede contar con apoyos y salvaguardias.

4.5. En cuanto a la designación de apoyo, el referido artículo 659-E del Código Civil, establece que el **juez determina la persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ella o ellas y la persona que requiere apoyo**. Asimismo, fija el plazo, alcances y responsabilidades del apoyo.

En ese orden de ideas, siendo que las instancias de mérito han determinado que la actora ostenta la calidad de madre de [REDACTED], atendiendo a la relación de parentesco, convivencia, confianza y cuidado entre [REDACTED]



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2958-2018
LAMBAYEQUE
INTERDICCIÓN**

██████████ y su madre; **corresponde que ésta sea la persona de apoyo de su hijo con discapacidad.**

4.6. En relación a la extensión y límite del apoyo, teniendo en cuenta el grado de discapacidad de ██████████, la designación de persona de apoyo es a plazo indeterminado para asuntos relacionados con su salud, tratamiento de su enfermedad, trámites judiciales y administrativos y/o cualquier otro beneficio que le corresponda, pudiendo ejercer representación, gestión y disposición de los derechos a través de acciones judiciales, administrativas y demás pertinentes, y en razón de ello corresponde autorizar para que ██████████ haga uso del ejercicio de representación, gestión y disposición de los derechos de ██████████ a través de acciones judiciales, administrativas y demás pertinentes autorizándola además para que realice todo trámite administrativo, judicial y cuanto sea pertinente para cumplir con su obligación.

4.7. Asimismo, como medida de salvaguardas, conforme al artículo 659-G segundo párrafo del Código Civil, corresponde en el presente caso disponer que la Asistente Social adscrita al Equipo Multidisciplinario del Módulo de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque o la que haga a sus veces, emita informe cada dos meses por el periodo de seis meses y luego cada tres meses por el periodo de un año debiendo incidir en condición socio económica y familiar, condiciones de salud, condiciones de vivienda, seguimiento y/o supervivencia; que ██████████ informe cada medio año y durante todo el periodo de su designación, respecto al apoyo y medidas tomadas a favor de ██████████ que se ordene visitas inopinadas por parte de los profesionales del Equipo Multidisciplinario del Módulo de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque o quien haga a sus veces; y que el periodo de revisión de la designación se fija en cinco años.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2958-2018
LAMBAYEQUE
INTERDICCIÓN**

III. Decisión:

Por tales consideraciones y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirma la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el Juez del Juzgado de Familia-Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declara fundada la demanda de interdicción; y **actuando en sede de instancia REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, y **REFORMÁNDOLA DESIGNARON** como **APOYO** de [REDACTED], identificada con [REDACTED] en su condición de madre, quien se encargará de **BRINDAR APOYO PERMANENTE** para asuntos relacionados con su salud, tratamiento de su enfermedad, trámites judiciales y administrativos y/o cualquier otro, pudiendo ejercer representación, gestión y disposición de los derechos de [REDACTED] a través de acciones judiciales, administrativas y demás pertinentes para cumplir con su obligación, bajo las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar en caso de incumplimiento; y **DISPUSIERON** como **SALVAGUARDAS: (i)** Que la Asistente Social adscrita al Equipo Multidisciplinario del Módulo de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque emita informe cada dos meses por el periodo de seis meses y luego cada tres meses por el periodo de un año debiendo incidir en condición socio económica y familiar, condiciones de salud, condiciones de vivienda, seguimiento y/o supervivencia, **(ii)** que, **EL APOYO** informe cada seis meses y durante todo el periodo de su designación, sobre el cumplimiento de sus funciones, respecto al apoyo y medidas tomadas a favor de [REDACTED]; **(iii)** que se ordene visitas inopinadas por parte de los profesionales del Equipo Multidisciplinario del Módulo



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2958-2018
LAMBAYEQUE
INTERDICCIÓN**

de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque o quien haga a sus veces; y **(iv)** que el periodo de revisión de la designación se fija en cinco años; y **ORDENARON** que la presente resolución se inscriba en el Registro Personal conforme al numeral 9 del artículo 2030 del Código Civil, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley, en los seguidos con [REDACTED], sobre interdicción, y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Rueda Fernández**.

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ

SALAZAR LIZÁRRAGA

RUEDA FERNÁNDEZ

CALDERÓN PUERTAS

ECHEVARRÍA GAVIRIA

MAT/Csa